

ANEXOS

I

SITUACIONES DE FACTO Y DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL

1.— Las situaciones de facto o gobiernos que ejercen el poder sin consagración de la voluntad popular, es decir, regímenes de fuerza que en modo alguno pueden ostentar las condiciones de un Estado de derecho, aunque impongan constituciones por carriles formales apelando a la voluntad viciada del electorado, se han producido y continúan sojuzgando a algunos países latinoamericanos. Es virtualmente imposible eludir el problema que este fenómeno, desafortunadamente tan extendido, plantea a los Derechos Humanos a la hora de analizar sus relaciones con los sistemas penales, pues implicaría omitir un enorme dato de la realidad y eludir un serio problema jurídico.

Las cuestiones que plantean estos regímenes son muchas, pero, fundamentalmente, las que nos interesan para nuestro objeto son las referidas a la validez de sus actos legislativos y judiciales. No podemos eludir la cuestión con la afirmación superficial de que se trata de una cuestión reservada a la teoría del Estado y ajena a nuestra materia, porque es en los sistemas penales donde las consecuencias de las soluciones que se postulan alcanzan los extremos más dramáticos, particularmente en lo que respecta a la cosa juzgada, a la irretroactividad de la ley penal y a la prescripción de la acción.

Los regímenes de fuerza latinoamericanos frecuentemente han desconocido la cosa juzgada absolutoria pronunciada por jueces del Estado de derecho, han condenado por jueces del gobierno de facto con pruebas reunidas en abierta violación de Derechos Humanos, han dictado actos legislativos de

fuerza con pretendido valor de ley amnistiando a sus propios integrantes o privilegiándolos con penas insignificantes o los han absuelto a través de sus jueces de "facto" en actos apresurados y respecto de hechos a veces aberrantes. Las minorías que suelen apoyarlos, una vez restablecido el Estado de derecho por voluntad popular, oponen al gobierno de éste la cosa juzgada para amparar a sus partidarios como también para mantener las condenas impuestas durante la vigencia del régimen de fuerza, la irretroactividad de la ley penal más gravosa para lograr la impunidad por vía de sus pretendidas auto-amnistías o leyes privilegiantes y el trascurso del tiempo para ampararse en la prescripción de la acción penal. Se invocan al respecto pretendidos argumentos que hacen a la seguridad jurídica y a la continuidad institucional, con lo cual se obtiene el *paradojal resultado de que los gobiernos de facto se consideran facultados para desconocer cualquier acto judicial o legislativo del Estado de derecho, en tanto que el Estado de derecho se hallaría obligado a reconocer la validez de los actos legislativos y judiciales de facto.*

Ésta es la consecuencia lógica de la teoría formal kelseniana —defendida por todos los abogados de los gobiernos de facto— que sostienen que el gobierno de derecho es el resultado de la constitución introducida por el gobierno de facto al interrumpir la forma constitucional de sucesión de gobiernos mediante su propio acto de fuerza.

2.— El planteo desde el ángulo de la ideología de los Derechos Humanos no puede coincidir con el análisis formalista llevado a cabo por los abogados de los gobiernos de facto. Es obvio que desde el momento en que formalmente —no sólo materialmente— se les niega a los ciudadanos la participación política, se esté violando un Derecho Humano fundamental, lo cual apareja la violación básica de tales derechos, en forma que vicia la totalidad de los actos del gobierno de fuerza. Medidas de fuerza tales como la disolución de los partidos políticos, la prohibición de la actividad política, la imposición de penas por "actas" o "actos" del poder militar o de fuerza sin intervención judicial o la remoción de jueces y la designación de reemplazantes en forma inconstitucional y violatoria del principio de independencia, la instrumentación como pena de la detención en función del Estado de sitio o de excepción,

etc., evidencian la quiebra *total* del sistema imperante con los Derechos Humanos.

Sin lugar a dudas, sistemas de fuerza con algunas o todas las mencionadas características evidencian un *injusto jushumanista básico*, que provoca un vicio insanable de sus actos. En definitiva, de lo que se trata es de una situación de violación global de las garantías del sistema penal y el punto de vista correcto, ante esta circunstancia, es considerar que el Estado de derecho es una continuación del anterior Estado de derecho, interrumpido por el paréntesis de la situación de fuerza lo que implica un planteamiento diametralmente opuesto al postulado por la tesis formal kelseniana de los abogados de los gobiernos de facto.

3.— Desde este ángulo, la solución a los problemas planteados se facilita en gran medida. Es obvio que una interrupción del Estado de derecho violatoria de Derechos Humanos en forma global es una realidad histórica y como tal no puede desconocerse. Al retomar el Estado de derecho, la situación que se plantea es de mera necesidad: el Estado de derecho debe asignarle valor de ley o de cosa juzgada a la generalidad de los actos de fuerza sólo a efectos de evitar un mal de mayor entidad, cual sería la producción de un caos en las relaciones jurídicas. No obstante, la diferencia sustancial se mantiene: una cosa es asignarle valor de ley o de cosa juzgada a un acto de fuerza para evitar el caos jurídico, en tanto que otra muy diferente sería pretender que efectivamente son ley o cosa juzgada.

Esta última referencia tiene el efecto de permitir una solución racional: el valor de cosa juzgada o de ley se reconoce siempre que con ello se evite el mal mayor, es decir, en la medida de la necesidad. Pero cuando ese acto encierra una lesión grave a los Derechos Humanos, directamente repugnante a los mismos, no ya por el injusto jushumanista global y básico en que se enmarca, sino por su contenido particular, la necesidad de reconocerle el valor de ley o de cosa juzgada cesa, puesto que ya con ello no se evitaría un mal mayor, sino que, justamente, se causaría un mal mayor, que consistiría en un privilegio de la fuerza en favor de los derechos, lo cual resentiría seriamente toda la confianza en el derecho. Sería inadmisibles que la situación de hecho creada por la fuerza sirviese como

justificación a cualquier agresión violenta y antijurídica por parte de los detentadores de la fuerza que hubieren generado la situación de hecho o que se hubiesen aprovechado de la misma.

La ficción de la cosa juzgada no es admisible cuando fue emitida por jueces de facto en abierta lesión de Derechos Humanos, como son los casos de condenas en violación de elementales garantías procesales. Algo análogo sucede cuando median sobreseimientos o absoluciones que benefician notoriamente a las personas vinculadas al poder de facto respecto de delitos cometidos al amparo o en el ejercicio de ese poder. No es posible admitir que un delincuente se ampare en un acto de fuerza impuesto por efecto de su propia fuerza, como sucedería también en los supuestos de auto-amnistías y de leyes privilegiantes.

4.— Una situación análoga se plantea respecto de la prescripción de las acciones penales. Esta prescripción tiene por fundamento el transcurso del tiempo sin que el Estado ejerza la acción, pero ello presupone que el Estado haya tenido la posibilidad de investigar y de perseguir por el hecho. Esta posibilidad no ha existido cuando el Estado se regía por la fuerza y ésta amparaba al autor o era detentada por el mismo. En tales condiciones no pueden correr los plazos de prescripción, puesto que los órganos del Estado no podrán investigar, precisamente por estar en manos del propio delincuente.

5.— A efectos de disipar cualquier duda a este respecto, sería saludable que, siguiendo el ejemplo de algunos países, las constituciones y las leyes expresamente establezcan que en caso de interrupción de la vigencia constitucional por acción de un acto de fuerza, los actos emanados del uso de esa fuerza carecerán del valor de leyes o de cosa juzgada en la medida en que amparen a delincuentes que hubiesen actuado en ejercicio de esa fuerza o al amparo de ella. De igual manera, sería correcto establecer que en tales casos y para esas personas se operaría una interrupción del plazo de prescripción de las acciones penales mientras perdura la situación general de fuerza.

Al mismo fin, sería conveniente tipificar en la ley penal la usurpación de funciones cometida por las personas que asuman funciones judiciales, legislativas o altas funciones ejecutivas en el período de facto o que continúen ejerciéndolas y reconociendo la autoridad de fuerza. Estas conductas permanecen

atípicas en la mayoría de las legislaciones, puesto que no son acciones de participación en el acto de rebelión o deposición de los poderes constitucionales, puesto que son conductas posteriores al mismo.

Como resultado de lo expuesto, creemos aconsejable recomendar:

1) *El rechazo de cualquier teoría "de facto" que lleve a la consecuencia paradójica de legitimar cualquier desconocimiento de leyes o de cosa juzgada constitucionales a actos de gobiernos de derecho y a reconocer el carácter de ley y de cosa juzgada a los actos de fuerza del gobierno de facto.*

2) *Reconocer la situación de necesidad creada por las situaciones de fuerza y asignar el valor de cosa juzgada o de leyes a los actos de un gobierno de facto, cuando con ello se evite el mal mayor que consistiría en introducir un caos en las relaciones jurídicas.*

3) *Admitir que ese estado de necesidad cesa en los casos en que la ficción anterior provocaría una grave crisis en la confianza en el derecho, como son las condenas pronunciadas en abierta violación a las garantías procesales y los sobreseimientos y absoluciones en favor de personas que detentaban el propio poder de facto.*

4) *Por iguales razones, hacer cesar la ficción de ley que cubre a los actos normativos de fuerza cuando se hubiesen realizado para amparar o privilegiar a quienes ejercían esa fuerza.*

5) *Considerar interrumpido el curso de la prescripción de las acciones penales durante todo el término del imperio de la fuerza, cuando la misma hubiese sido la causa de la inoperancia de los organismos de investigación o judiciales del Estado.*

6) *Procurar la introducción de estos principios en los textos constitucionales, como forma de defensa de su propia vigencia.*

7) *Promover la tipificación de la conducta de quien asuma altas funciones ejecutivas, legislativas o judiciales por designación de un gobierno de facto o continúe desempeñándolas durante su vigencia con reconocimiento de la autoridad de fuerza.*

II

CONSIDERACIONES TÁCTICAS

1.— Resulta ilusorio pretender que muchos de los fenómenos que describimos sean controlados en forma espontánea por los Estados, particularmente cuando se encuentran fuertemente imbricados en las estructuras de poder. No es posible olvidar que el marginado está marginado del poder, pero no marginado del sistema, puesto que el sistema lo necesita. Esta necesidad que el propio sistema tiene del marginado, pone en manos de la marginación una considerable cuota de poder, que no se ejerce porque requeriría un grado de conciencia y de organización entre los marginados, que el sistema impide que se generen, sea por vía represiva o por métodos más sutiles. Sin embargo, el medio más efectivo es la lucha —cuanto menos violenta mejor— de los marginados organizados, circunstancia que el sistema conoce perfectamente. Esta organización es una tarea en la cual los organismos de Derechos Humanos y las asociaciones civiles dedicadas a lo mismo deben brindar su apoyo y su asesoramiento.

2.— Sin embargo, este enunciado general, requiere ciertas precisiones acerca de la táctica más oportuna, en ésta como en cualquier lucha por los Derechos Humanos. La primera precisión consiste en que los organismos que se acerquen a los marginados tengan en cuenta que no pueden —ni deben— sustituir su organización, sino únicamente apoyarla y asesorarla. Son los marginados los que mejor conocen sus carencias y el precio que pueden pagar por su organización, que constituye un desafío al poder. Son ellos los que, a medida que realizan su lucha, van cobrando conciencia de su importancia, mediante sus propias vivencias. La imagen que de todo esto puede tener quien no vivencia la marginación frecuentemente no tiene nada que ver con la del marginado mismo, y la lucha debe comenzar y desarrollarse a partir de la propia imagen del marginado, *aunque el investigador de clase media la considere equivocada*. El tiempo y la dinámica de la lucha irán indicando cuál está más cercana a la realidad, aunque, desde el punto de

vista de la tentativa de superación, lo más importante es saber cuál es más idónea para la misma.

La disparidad estratégica entre el científico o investigador o simple colaborador de clase media, que procura objetivos más altos, generales o distantes, y la real urgencia de satisfacción de objetivos más inmediatos, genera situaciones que guardan cierta similitud con el despotismo ilustrado y que, en definitiva, también encierran una actitud poco considerada por la persona humana, por mucho que conlleve una alta carga de desinterés, idealismo y aun de heroísmo. En la estrategia y en la táctica por la superación de los marginados, debemos ser conscientes de que padecemos limitaciones al conocimiento que provienen de nuestras propias posiciones sociales. Con gran sagacidad escribió a este respecto D. Pedro Casaldaliga: "El asincronismo entre lo social y lo político explica muchos fracasos y decepciones en nuestras luchas populares. Los objetivos altos —que no suelen faltar— nunca pueden sustituir los objetivos a corto y mediano plazo, ni dispensar la formulación lúcida de las estrategias en el ejercicio metódico de las tácticas" (en el prólogo a "Equipo Extra", *En busca de "la Tierra sin Mal"*, Bogotá, 1982).

Hemos insistido en que la correcta imagen de nuestros sistemas penales sólo puede obtenerse mediante un corte histórico, como también en que éste no puede tener lugar sino mediante la "historia real" de los que no son o no fueron considerados personas. Con mucha mayor razón será necesario respetar esa vivencia si se aspira a superar la situación actual.

3.— El fomento de la organización de los marginados en instituciones de solidaridad entre presos, ex presos, familiares de presos, institucionalizados, drogadictos, homosexuales, prostitutas, etc., como también en el empleo de tácticas no violentas para tales organizaciones, en la medida en que haya espacio social para hacerlo (es decir, siempre que el sistema no sea tan extremadamente represivo que no lo tolere en absoluto) es un importante vehículo impulsor de transformaciones, siempre que se respeten las premisas que señalamos anteriormente

Por supuesto que estas organizaciones resultan altamente peligrosas para los segmentos más vulnerables del sistema y la acción que ellas pueden desplegar, incluso cuando el sistema

las tolera, está plagada de riesgos. No obstante, estos riesgos son plenamente superables. Señalamos a continuación los principales riesgos que la experiencia indica en lo que hemos podido recoger.

a) El primero y fundamental es que la conducción de la organización puedan perderla los marginados o ser sustituidos. No es difícil, debido a la escasa práctica organizativa que necesariamente generará dificultades por liderazgos, y de otra índole. De cualquier manera, las personas que brindan apoyo deberán aplicar su experiencia en dinámica y grupos y evitar cuidadosamente caer en la sustitución de la conducción.

b) Hay riesgos de carácter externo, que fincan en tentativas de "copiamiento" por parte de otras organizaciones. En este aspecto, aunque a primera vista las organizaciones de marginados puedan parecer vulnerables, en definitiva lo son mucho menos que otras, dada la consciencia de prioridad de sus necesidades, que en modo alguno coincide con los objetivos de quienes pretendan esas acciones.

c) Otro riesgo externo es que se pretenda difamar a la organización, infiltrándole personas que dejen cosas comprometedoras en los locales, que inciten a acciones violentas que desacrediten la acción no violenta, que formulen manifestaciones contradictorias o instiguen a la discordia gratuitamente, etc. Todos estos riesgos son comunes a toda entidad defensora de Derechos Humanos y son más perceptibles y detectables en las entidades de base de esta naturaleza que en otras. La desconfianza y la intuición que desarrolla la posición marginal como condición de subsistencia supera en mucho la capacidad de observación de un investigador no comprometido.

d) Las condiciones de vida en la marginación, particularmente cuando se han sufrido los efectos de procesos de criminalización, son sumamente difíciles y generan un cierto hábito existista, que dificulta la incorporación a organizaciones con miras un poco más lejanas, incluso a mediano plazo. Sin embargo, la propia acción de la organización puede ir generando una dinámica que venza esta actitud negativa. No puede olvidarse que el proceso de criminalización lleva a asumir el rol, que la etiqueta produce sus propios efectos, pero también es cierto que en el fondo siempre permanecen componentes sanos en toda personalidad, que reclaman ante la evidencia de la destructividad de los efectos psicológicos del etiquetamiento.

e) Es obvio que la asistencia social adecuada sólo puede proporcionarse en la medida en que estas organizaciones se vinculen a grupos de mayor poder social, lo que irá generando sucesivos intentos de fagocitar la organización. Son todas nuevas oportunidades de riesgos que se irán superando si la organización conserva una conducción auténtica, que le permita desenvolver la intuición defensiva propia de la marginación.

f) Cuando se superan los efectos exististas del etiquetamiento puede producirse un “contraestereotipo” romántico, del género de una suerte de “bandolero urbano”, que puede llegar a ser asumido por el criminalizado. Es indispensable sortear cualquier imagen romántica de la criminalización y, en mayor medida, una etiqueta con esta imagen, que, por regla general, se traduce en conductas suicidas y altamente negativas para la organización.

4.— De lo expuesto surge que la mejor defensa que tiene este tipo de organizaciones es la que proporcionan las propias características de la marginación. En definitiva, los riesgos que deben sortearse son de naturaleza tal que pueden ser más vulnerables a los mismos los investigadores o trabajadores sociales de clase media que se acercan a las organizaciones de marginados que los propios marginados.

III

ENSAYO DE LINEAMIENTO PARA UN ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

1.— El conjunto de las recomendaciones formuladas puede dar la impresión de cierto agregado de medidas o acciones inorgánicas, carente de un marco teórico más general o que únicamente pueda exhibir como tal una renovación del retribucionismo liberal-reformista o de ideas llamadas “clásicas”. Se trataría de identificar, de este modo, nuestra propuesta sobre los Derechos Humanos en el sistema penal con una ideología que hunde sus raíces en el siglo XIX —y aun antes— y que se limita a propugnar un estricto respeto al *derecho penal de acto* (y dentro de este marco a una pena cuya medida má-

xima sea proporcional a la magnitud del delito y particularmente de la culpabilidad); un *proceso penal acusatorio* por medio de *órganos judiciales independientes y objetivos*; un *sistema subdelictual* que, con cualquier nombre, respete los mismos principios; un *derecho penal militar* que con las modificaciones de su especialidad se encuadre con las mismas líneas; un *derecho penal ejecutivo* que haga lo menos nociva posible la privación de libertad que no se pueda sustituir; una cobertura mínima a los Derechos Humanos fundamentales, aunque la misma no fuese necesariamente a través del sistema penal; y un conjunto de acciones directas desde la base en procura de los mismos objetivos.

Un enunciado de esta naturaleza pasa por alto los múltiples matices de las recomendaciones y prescinde de un encuadramiento más amplio, limitándose a destacar una parte de la orientación de las mismas, que es su tendencia marcada a la intervención penal mínima en el marco de una estricta división de los poderes del Estado. En este nivel, nos limitaríamos a un neoliberalismo penal, que puede o no ser compartido, pero que, en definitiva parece casi gratuito frente a la magnitud del problema. Creemos que hay un marco jurídico a nivel de mayor amplitud y abstracción, del que aquí no podemos pasar de enunciar un plan de mera tentativa de lineamiento general.

2.— La tendencia del conjunto de recomendaciones puede sintetizarse al máximo diciendo que: 1º) tienden a una *intervención punitiva mínima rodeada de garantías de objetividad* y 2º) procuran *reducir los niveles de violencia activa u omisiva del poder*.

Sin embargo, la violencia del poder en los sistemas penales latinoamericanos no es el resultado de un defecto coyuntural de nuestros sistemas penales, sino que corresponde a una problemática estructural de nuestras sociedades, cuya principal expresión es la fuerte estratificación social que predomina sin muchas posibilidades más o menos inmediatas de superación.

Sería inexacto y simplista agotar las causas de estas características de nuestras sociedades en las estructuras de poder interno de las mismas. Es obvio que la fuente principal de las mismas se halla en la inequitativa distribución internacional del trabajo que, en último análisis, responde a una distribución internacional del poder. El 81,7% de los Estados miembros de las Naciones Unidas aprobó la "Carta de Derechos y

Deberes Económicos de los Estados”, pero, no obstante ello, el poder mundial impide en gran medida su materialización y, en consecuencia, se opera una violación del derecho al desarrollo (arts. 22 de la Declaración Universal y 26 de la Convención Americana), lo que ha sido reconocido incluso por la jurisprudencia internacional dentro del sistema americano (CIDH, Sev. L/V/II. 46, doc. 46, rev. 1, 12 de diciembre de 1979; CIDH, Ser. L/V/II. 46, doc. 23, rev. 1, 17 de noviembre de 1978). Quizá sea elocuente, para deducir los factores que impiden la materialización de la “Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados”, tener en cuenta que en la votación en la Asamblea General de las Naciones Unidas se opusieron a la Carta seis países (Estados Unidos, Alemania Federal, Gran Bretaña, Bélgica, Luxemburgo y Dinamarca) y se abstuvieron diez países (Austria, Canadá, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Países Bajos, Noruega y España). Por consiguiente, la principal causa de las violaciones institucionalizadas a Derechos Humanos en América Latina es un acto antijurídico (violatorio de Derechos Humanos): el *injusto jushumanista de violación del derecho al desarrollo*, cuya impunidad y continuidad proviene de la invulnerabilidad internacional de los poderes que lo cometen o condicionan.

En 1977, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la resolución 4 (XXXIII) reconoció al derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana, al invitar a llevar a cabo un estudio sobre “las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como Derecho del Hombre, en relación con otros Derechos del Hombre fundados sobre la cooperación internacional, como el derecho a la paz, tomando en cuenta las exigencias del Nuevo Orden Económico Internacional y las necesidades humanas fundamentales”. Queda claro, pues, que el reconocimiento del Derecho Humano al desarrollo se afirma cada vez más en la conciencia jurídica contemporánea y en todos los foros internacionales, de modo que, *de ninguna manera puede considerarse la afirmación de este injusto jushumanista como mera opinión política, sino que se trata de un concepto jurídico.*

El resultado del referido injusto jushumanista de violación del derecho al desarrollo es la polarización interna de la riqueza (reforzamiento de la estratificación social), la aceleración de los antagonismos de clase, el aumento general de los

niveles de violencia mediante la marginación y contención de grupos humanos cada vez más numerosos y, en último análisis, la perspectiva de riesgo de un desencadenamiento incontrolable de violencia social, con peligro para la vida de millones de latinoamericanos y de una catástrofe total para el desarrollo por aniquilamiento del defectuoso pero existente sistema de relaciones económicas.

Ante esta constatación, es evidente que el injusto jushumanista de violación al derecho al desarrollo lo sufren las sociedades latinoamericanas como totalidad y reclama, ante la inevitable continuidad e impunidad internacional, un sistema de respuestas racionales y adecuadas en todos los ámbitos y, como es natural, en el del control social (y en el sistema penal, que sólo es uno de sus capítulos).

Resulta bastante obvio que frente a este injusto y al peligro que genera, la respuesta racional en el ámbito del sistema penal no puede ser un control de contención cada vez más violento que no haga más que acelerar el peligro de la catástrofe mediante el aumento de la violencia condicionada. *La única respuesta racional es una defensa mediante la disminución de los niveles internos de violencia.*

Esta respuesta racional no puede alcanzarse sino tomando la iniciativa de descender los niveles represivos —violentos— del propio sistema penal y creando canales de comunicación interclasista (o como quiera llamárseles) que en la medida de lo posible generen vías para soluciones no punitivas a los conflictos de nuestras sociedades. Ante la agresión continuada del injusto jushumanista impune, el único camino es el fomento de la cooperación interna por medio de soluciones reparatorias, conciliatorias, asistenciales y, en general, alternativas, que limiten la violencia inseparable de toda solución punitiva.

La lógica consecuencia es una cuidadosa observancia del principio de *intervención penal mínima* mediante un análisis metódico de la evaluación de los efectos que para los niveles de violencia tiene cada intervención penal. El principio de intervención penal mínima no es una cuestión que se agota en lo legal, sino que debe ser real y efectiva, es decir que, además de leyes penales con tipificaciones racionales e indispensables, con respuestas racionales, humanas y proporcionales, con estricta observancia del derecho penal de acto y de culpabilidad, es necesario reducir todo ámbito de arbitrariedad legal, ilegal

o para-legal, reforzar y democratizar los poderes judiciales y los procesos penales y eliminar el ejercicio de poder punitivo ilícito. "Intervención mínima", en este sentido, será una respuesta racional, sólo en la medida en que entendamos que es un mínimo real y efectivo de intervención del sistema penal, en forma institucional o para-institucional, y no una mera regla que sólo deba tenerse en cuenta para redactar tipos legales.

Todos los datos confirman que la intervención penal, aun en los casos en que es ineludible, siempre es irritativa y acarrea efectos negativos secundarios. Esto se agrava en Latinoamérica porque casi siempre la intervención punitiva recae en la criminalización de los sectores más humildes y carenciados y, por ende, no hace más que reforzar los antagonismos que genera la estratificación y aumentar el grado de irritación en sociedades que ya viven en una tónica poco pacífica, en razón del marco general de injusticia social notoria. Hemos constatado que la intervención punitiva lesiona la vida y la integridad física y psíquica de los criminalizados, como también de quienes protagonizan la selección criminalizante como integrantes más humildes de los segmentos de sistemas penales arbitrarios y corruptos, que son sometidos a condicionamientos que para nada toman en cuenta la dignidad humana.

Si en cualquier circunstancia se hace necesario valorar el hecho de que la intervención penal siempre genera un incremento del nivel de violencia social, la valoración es en extremo ineludible cuando la necesidad de reducir los niveles sociales de la violencia se impone como la única defensa frente a un injusto continuado e imposible de interrumpir, que implica una agresión que amenaza con provocar una destrucción masiva de vidas humanas y de todas las relaciones económicas.

3.— La consecuencia que nos impone la intervención penal mínima y a la que llegamos como resultado de la constatación de la necesidad de respuesta a un injusto jushumanista continuado, da lugar a una "versión invertida" del sistema penal de seguridad nacional. No se trata de alucinar ninguna guerra ideológica o de bloques en la cual estaríamos participando como beligerantes permanentes, sino de responder a una realidad agresiva que nos impone la distribución internacional del trabajo y a la que no podemos responder de otro modo, puesto que se asienta en un sistema de poder mundial que no estamos en condiciones de modificar. Si un impulso, derivado

de un injusto jushumanista internacional continuo, tiende a precipitarnos en una violencia interna genocida, se impone defenderse neutralizando ese impulso internamente —ya que internacionalmente es imposible— mediante la reducción al mínimo indispensable de los niveles internos de violencia y apelando a la paralela creación de condiciones de solidaridad social, y no mediante su contrario —encarnado en las tesis de la “seguridad nacional” represiva— que no haría otra cosa que facilitar el impulso.

El conjunto de nuestras recomendaciones no surgiría, pues, como una gratuita aspiración a un derecho penal neoliberal, sino como resultado de la necesidad creada por la agresión a nuestras sociedades, consistente en un injusto jushumanista de violación de nuestro derecho al desarrollo, lo que impone la adopción de una línea político-criminal de intervención penal mínima y la simultánea provisión de formas alternativas y menos violentas de solución de los conflictos. No obstante, no debe pensarse que postulamos la intervención penal mínima como forma circunstancial, coyuntural o meramente táctica de superar la situación en que nos coloca el referido injusto jushumanista. Las investigaciones de los países centrales y de otros países o continentes periféricos, muestran que la intervención penal tiene efectos secundarios negativos en cualquier circunstancia. Por consiguiente, *la intervención penal mínima es un objetivo estratégico para una política latinoamericana de Derechos Humanos y no mero recurso táctico*. Cabe pensar que si superamos el trance presente, con su enorme carga de dificultades, internamente será mucho más sencillo seguir la línea de intervención penal mínima en un cuadro de adecuado desarrollo humano.

4.— Resulta claro que de la constatación del señalado injusto jushumanista de violación a nuestro derecho al desarrollo puede derivarse una gama mucho mayor de consecuencias teóricas, limitándonos a consignar aquí la elemental necesidad de corregir las pautas de coexistencia interna en orden a neutralizar las más grandes amenazas de ese injusto para nuestras sociedades: no podemos apagar el sol en el desierto, pero al menos podemos protegernos de sus efectos.

Esta respuesta defensiva demanda un alto grado de conciencia colectiva acerca de la naturaleza de la cuestión penal y del sistema penal. En buena medida —por no decir, en medida

decisoria— de ello dependerá la posibilidad de evitar el sacrificio genocida de millones de vidas humanas. De allí que sea de vital importancia vigilar y denunciar cualquier manipulación que el poder y los medios masivos hagan de la imagen del fenómeno y de la inseguridad ciudadana. No se trata de imponer una censura inadmisibles, sino de responder permanentemente en forma que revele su manipulación criminal.

Entendemos que, de esta forma, proporcionamos una nueva perspectiva al sentido que tiene el conjunto de las recomendaciones formuladas en el presente documento, que en modo alguno es el de una gratuita renovación de ideologías decimonónicas. Cabe también insistir en que el lineamiento teórico que aquí esbozamos tiene implicancias mucho más ricas que las señaladas y de las que no cabe que nos ocupemos, aunque es bueno consignar que una de las más importantes es la jerarquía en cuanto a la tutela de los Derechos Humanos en el orden jurídico de una sociedad amenazada por los efectos del injusto jushumanista continuo de la violación de su derecho al desarrollo, aspecto en el cual, sin lugar a dudas, debe recuperarse, en la práctica y en la teoría, su valor prioritario la vida humana.

